

### Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Resolución N° 482-2008 CONSUCODE/PRE

Jesús María,

1 2 SEP 2008

#### **VISTOS:**

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el Gobierno Regional de Loreto con fecha 20 de diciembre de 2007 (Expediente de Recusación  $N^{\circ}$  029-2007);

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el Gobierno Regional de Loreto con fecha 20 de diciembre de 2007 (Expediente de Recusación Nº 030-2007);

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el Gobierno Regional de Loreto con fecha 20 de diciembre de 2007 (Expediente de Recusación Nº 031-2007);

El escrito presentado por el Consorcio Itaya con fecha 22 de enero del 2008;

El escrito presentado por el señor abogado Ricardo Rodríguez Ardíles, en representación del Tribunal Arbitral, con fecha 22 de enero del 2008;

El Informe Nº 027-2008-CONSUCODE-OCA, de fecha 12 de agosto de 2008, que analiza la recusación formulada;





Que, el Gobierno Regional de Loreto y el Consorcio Itaya celebraron el Contrato de Ejecución de Obra para la culminación a nivel de asfalto del mejoramiento y construcción de la Av. Prolongación Moore en una longitud aproximada de 6.0 Km.

Que, el Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias derivadas de la relación contractual antes señala se encuentra integrado por el señor abogado Marco Antonio Martínez Zamora, el señor ingeniero Federico Roldán Arrogas y el señor abogado Ricardo Rodríguez Arailes, este último designado como Presidente del Tribunal Arbitral.

Que, con fecha 20 de diciembre del 2007, el Gobierno Regional de Loreto formula recusación contra todos los miembros del Tribunal Arbitral, por considerar que dichos profesionales han incurrido en las causales establecidas en los inciso 2 y 3 del artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los mismos que disponen, respectivamente, que los árbitros podrán ser recusados cuando no cumplan con las exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral y cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa.

Que, atendiendo la formulación de las recusaciones por cada árbitro, el CONSUCODE procedió a la asignación de un expediente de recusación por trámite, constituyéndose los Expedientes Nº 029, 030 y 031, sobre los cuales se emite la presente Resolución, considerando que los fundamentos de cada uno son los mismos para el fin solicitado, recusar al Tribunal Arbitral.

Que, mediante oficios de fecha 14 de enero del presente año, el CONSUCODE puso en conocimiento de los árbitros recusados y del Consorcio Itaya la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM.

Que, con fecha 22 de enero del 2008, el Tribunal Arbitral absolvió el traslado conferido respecto a la recusación formulada, a través de un escrito presentado por el Presidente del Tribunal, el señor abogado Ricardo Rodríguez Ardiles.

Que, asimismo, con fecha 22 de enero del 2008, el Consorcio Itaya absolvió el traslado conferido respecto a la recusación formulada.

Que, sobre el tema de fondo, el Gobierno Regional de Loreto sustenta la recusación en que el Tribunal Arbitral no habría actuado conforme a las reglas del proceso establecidas en el Acta de Instalación, toda vez que, mediante la Resolución Nº 05 de fecha 24 de julio del 2007, se habría resuelto correr traslado al Consorcio Itaya solamente de la reconvención presentada con fecha 13 de julio del 2007, dejando de merituar el escrito presentado por el Gobierno Regional de Loreto con fecha 23 de julio del mismo año, mediante el cual amplían y modifican su contestación de demanda y reconvención, lo que denotaría una afectación al debido proceso.

Que, además, el Gobierno Regional de Loreto manifiesta que el Tribunal Arbitral, mediante la Resolución Nº 06 de fecha 23 de agosto del 2007, le corrió traslado de la excepción deducida por el Consorcio Itaya vía escrito de fecha 21 de agosto de dicho año, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, lo cual es contrario a lo establecido en el numeral 18 del Acta de Instalación, en el cual se dispone que las excepciones y/o defensas previas pueden ser deducidas conjuntamente con la contestación de demanda y/o contestación de reconvención; es decir, que el plazo para deducir las mismas es de quince (15) días hábiles y no de cinco (5) días hábiles como les concedió el Tribunal Arbitral en la Resolución Nº 06 antes referida.

Que, respecto a la solicitud de acumulación presentada mediante escrito de fecha 23 de julio del 2007, precisó que "(...) el Tribunal arbitral ha resuelto de plano una solicitud, que a nuestra consideración debió ser puesta en conocimiento de la parte contraria, debido a la naturaleza de la misma (...)".

Que, finalmente, señala que "(...) respecto de las condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral, debemos señalar que, si bien no se han establecido de manera literal cuales deben ser dichas condiciones y/o exigencias, se debe tener en cuenta que para el adecuado desempeño de alguna persona en posición, cargo o encargo determinado, resulta imperativo que dicha persona reúna las condiciones necesarias para tal puesto, sin necesidad que las mismas (condiciones) sean puestas de forma literal en la publicación del reclutamiento (...)".

Que, por su parte, el Consorcio Itaya absuelve el traslado de la recusación planteada por el Gobierno Regional de Loreto, manifestando que, sobre lo aseverado por la entidad respecto a que el Tribunal Arbitral no corrió traslado de la modificación y ampliación de su escrito de contestación y reconvención, "(...) debemos indicar que esta afirmación del GOREL no se ajusta



## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Resolución N°482-2008 CONSUCODE/PRE

a la verdad, toda vez que, como se puede apreciar en la Resolución  $N^{\circ}$  05 de fecha 24 de julio el 2007, en la segunda cláusula de este documento el Tribunal textualmente dispone "CORRASE" traslado de la reconvención así como su ampliatoria y modificatoria ...", y tal es así que mi representada al absolver el traslado de la reconvención hemos tomado en cuenta dicha ampliación (...)"; asimismo, señala que "(...) si se hubiera producido lo afirmado por el GOREL, éste tenía expedito su derecho para interponer dentro del plazo de cinco (5) días útiles un Recurso de Reconsideración con la Resolución  $N^{\circ}$  05, tal como establece el numeral 28 de las reglas del arbitraje, contenidas en el Acta  $N^{\circ}$  026-2007/AH-CONSUCODE (...)".

Que, además, respecto de lo afirmado por el Gobierno Regional de Loreto sobre el traslado de una excepción por un plazo menor al que corresponde realmente según lo establecido en el numeral 18 del Acta de Instalación, el Consorcio Itaya manifiesta que "(...) conforme a lo establecido en el numeral 28 del Acta de Instalación, el GOREL si consideró que se afectaba su derecho, debió haber interpuesto un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 06 a más tardar el 05.09.2007, lo cual no hizo, más bien absolvió la excepción el 03.09.2007 sin objetar nada al respecto, habiendo sido declarada dicha excepción INFUNDADA por el Tribunal Arbitral mediante la Resolución Nº 07; es decir, que le fue favorable al GOREL.(...)".



Que, con relación a lo argumentado por el Gobierno Regional de Loreto respecto a la acumulación del proceso de la Ampliación de Plazo Nº 16 con el de la Ampliación de Plazo Nº 18, el Consorcio Itaya manifiesta que "(...) el Tribunal resolvió desestimándola conforme a Ley, dado que estos proceso si bien corresponden a la misma relación contractual, estos son de conocimiento por Tribunales distintos (...), razón por la cual era imposible su acumulación, y en todo caso consideramos que no ha sido afectado nuestro derecho al ser desestimada la acumulación sin contar con nuestra opinión (...), y el GOREL si vio afectado su derecho debió interponer los mecanismos de defensa en la oportunidad debida, es decir, dentro del plazo de 5 días útiles de conocida la causal (...)".



Que, el Consorcio Itaya concluye sus descargos manifestando que la recusación planteada por el Gobierno Regional debe ser declarada improcedente por extemporánea, toda vez que esta debió ser formulada una vez agotada las reconsideraciones correspondientes a las Resoluciones cuestionadas.

Que, frente a lo sostenido por el Gobierno Regional de Loreto, el Tribunal Arbitral absuelve el traslado de la recusación, señalando que, tanto el Art. 28° de la Ley General de Arbitraje como el Art. 248° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establecen como necesario requisito para cuestionar la independencia e imparcialidad del árbitro que existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de aquellas. Así, afirman "(...) no basta que quién pretenda recusar señale que tiene dudas, sino que las mismas deben ser capaces de ser apreciadas de manera objetiva mediante la precisión de las circunstancias que le generen tal incertidumbre (...) no se trata de que la decisión o el proceder de los árbitros no complazcan a una parte, sino que en ese proceder o decisión se advierta, de manera justificada, que el señalado proceder o decisión ha sido efectuado con el propósito de de causarle un agravio mediante un objetivo proceder parcializado o no independiente".

Que, con relación al cuestionamiento de la Resolución Nº 05 de fecha 24 de julio del 2007, el Tribunal Arbitral manifiesta que, de la observancia de la copia de la referida Resolución, se aprecia que los árbitros sí dieron cuenta del escrito presentado por el Gobierno Regional de Loreto con fecha 23 de julio del 2007.

Que, en cuanto a lo manifestado por el Gobierno Regional de Loreto sobre lo dispuesto en la Resolución Nº 06 de fecha 23 de agosto del 2007, el Tribunal Arbitral afirma que "(...) la reglas del proceso no establecen plazo para absolver las excepciones deducidas, y pretender que se le otorgue (al Gobierno Regional de Loreto) uno análogo al necesario para formularlas atenta contra la facultad que el numeral 23 de las mismas reglas del proceso arbitral establecen de manera explícita como facultad del Tribunal Arbitral, de dictar las reglas complementarias que sean necesarias".

Que, ese sentido, considerando lo manifestado por el Consorcio Itaya y el Tribunal Arbitral, corresponde el análisis sobre la recusación planteada, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- a. Que, el recurso de recusación está previsto como el medio idóneo para que aquella parte que se considere afectada en sus derechos, a raíz del incumplimiento de los deberes de imparcialidad e independencia de los árbitros, haga efectivo los mismos a través de la remoción de éstos, sobre lo base de la calificación objetiva y justificable de las consecuencias de su proceder.
- b. Que, conforme a la ratio del Art. 283º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, para que pueda alegarse como causal de recusación que los árbitros hayan incumplido con las exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral, deberá evidenciarse, en primer lugar, la existencia de condiciones particulares que las partes hayan pactado respecto a la activación de la vía arbitral, las mismas que caracterizaran al proceso arbitral con relación a las disposiciones de aplicación supletoria, como las de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado, su Reglamento y la Ley General de Arbitraje.
  - Asimismo, se deberá acreditar que el proceder de los árbitros es contrario objetivamente a las exigencias y condiciones que particularizan al proceso arbitral, en virtud del acuerdo indubitable de las partes. Ello no es equivalente a evidenciar el incumplimiento de las reglas del proceso previstas en el Acta de Instalación (tratándose de un arbitraje Ad Hoc), toda vez que en la determinación de las mismas no participa exclusivamente la decisión de las partes, sino que se encuentra involucrada la decisión de los árbitros y, eventualmente, la iniciativa de propuesta de la Secretaría Arbitral.
- c. Que, sobre el particular, ni el Gobierno Regional de Loreto ni el Consorcio Itaya, a través de sus respectivas comunicaciones, no han evidenciado los presupuestos antes referidos, en cuanto el Gobierno Regional de Loreto reconoce que las partes no han establecido en el convenio arbitral de manera literal condiciones y/o exigencias particulares de observancia obligatoria por los árbitros, más aún cuando las reglas del proceso han sido establecidas mediante la suscripción del Acta de Instalación Nº 026-2008/AH-CONSUCODE de fecha 19 de abril del 2007; por lo que, este punto de la recusación debe ser declarado infundado.







# Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Resolución N° 482 - 2008CONSUCODE/PRE

d. Que, asimismo, para que pueda alegarse como causal de recusación que existen circunstancias que generan dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia de los árbitros, las mismas deberán acreditarse sobre la base indicios objetivos razonables que demuestren que la conducción del proceso por parte de los árbitros ha estado orientada hacia el beneficio evidente o encubierto de una de las partes en detrimento de la otra, sin respaldo en las reglas del proceso, la normativa aplicable supletoriamente o los principios generales del Derecho (en cuanto se trate de un arbitraje de derecho).

De conformidad con lo establecido en el numeral 28 del Acta de Instalación  $N^{\circ}$  026-2008/AH-CONSUCODE de fecha 19 de abril del 2007, contra las resoluciones distintas al laudo sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ente el propio Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de la resolución.

Es así que, el cuestionamiento de lo decidido por el Tribunal Arbitral a través de las Resoluciones N° 05 y N° 06 debió hacerse vía recurso de reconsideración de manera oportuna, lo cual es determinante para la apreciación de indicios objetivos razonables que demuestren que la conducción del proceso por parte de los árbitros ha estado orientada hacia el beneficio evidente o encubierto de una de las partes en detrimento de la otra.

Por ello, considerando el sentido de la recusación explicada en el primer literal de este punto, el cuestionamiento de las decisiones del Tribunal Arbitral a través de la recusación de los árbitros no es la vía idónea, en cuanto no se ha acreditado los indicios suficientes que justifiquen la duda razonable sobre la imparcialidad e independencia de los mismos, con relación a lo dispuesto en las Resoluciones Nº 05 y Nº 06, toda vez que no hubo el cuestionamiento correspondiente en su oportunidad, lo que permite inferir que la omisión de pronunciamiento por parte del Gobierno Regional de Loreto, dentro del plazo de cinco (5) días de notificadas la resoluciones, demostró ante el Tribunal Arbitral y el Consorcio Itaya un consentimiento tácito de tales decisiones.

En ese sentido, atendiendo a que el cuestionamiento del proceder de los árbitros vía recusación se da cuando las decisiones de los mismos afectan derechos de la(s) parte(s), a raíz del incumplimiento demostrable o deducible justificadamente de los deberes de imparcialidad e independencia, y considerando lo expuesto anteriormente, corresponderá declarar infundada la recusación planteada por el Gobierno Regional de Loreto.

e. Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta relevante mencionar que de la apreciación de la documentación que acompaña el escrito del Gobierno Regional de Loreto, se desprende que el Tribunal Arbitral, mediante la Resolución Nº 05 de fecha 24 de julio del 2007, dispuso el traslado al Consorcio Itaya de la reconvención, su ampliatoria y modificatoria, así como los medios probatorios correspondientes, según el tenor literal de la referida Resolución.





En ese sentido, lo manifestado por el Gobierno Regional de Loreto carece de sustento, toda vez que de la literalidad de la Resolución Nº 05 se aprecia que el Tribunal Arbitral cumplió con merituar la ampliación y modificatoria del escrito en cuestión, por lo que dicho extremo de la recusación debe ser declarado infundado.

Que, en ese sentido, considerado lo expuesto anteriormente, corresponde a este Consejo declarar infundada la recusación formulada contra los árbitros Marco Antonio Martínez Zamora, Federico Roldán Arrogas y Ricardo Rodríguez Ardiles, miembros del Tribunal Arbitral, por no acreditarse las causales de recusación invocadas por el Gobierno Regional de Loreto.

Que, finalmente, de acuerdo con el inciso 15 del artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de Contrataciones y Adquisiciones el Estado.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM y la Ley Nº 26572, Ley General de Arbitraje.



### SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR INFUNDADA recusación formulada contra los árbitros Marco Antonio Martínez Zamora, Federico Roldán Arrogas y Ricardo Rodríguez Ardiles, miembros del Tribunal Arbitral, por no acreditarse las causales de recusación invocadas por el Gobierno Regional de Loreto, según las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las partes así como a los árbitros recusados.

Artículo Tercero. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web del CONSUCODE

Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

